



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 365/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 137/2018-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:  
[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:  
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de junio del  
año dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos del Toca Civil **365/2023-1** para  
resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la  
parte actora contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha  
**treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por  
la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el  
juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por la persona moral  
[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

contra

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demanda  
do [3] y la litisconsorte  
[No.3] ELIMINADO Nombre del Litisconsorte [12]

identificado con el número de expediente **137/2018-2**; y,

#### **RESULTANDO:**

1. El **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>, la  
Jueza de origen dictó sentencia definitiva en el  
expediente número **137/2018-2**, en cuyos puntos  
resolutivos determinó:

*"...PRIMERO. Este Juzgado es competente  
para conocer y resolver el presente asunto.*

*SEGUNDO. La vía elegida no es la correcta,  
de conformidad con lo expuesto en el considerando  
II de la presente resolución.*

*TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la  
persona moral actora  
[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].  
para que los haga valer en la vía y forma correcta.*

*CUARTO. No ha lugar a condena alguna en*

<sup>1</sup> Foja 329 a 346 del tomo III del expediente de origen.

*gastos y costas en la presente instancia la parte actora al pago de las costas generadas en el presente juicio, por haberle sido adversa la presente resolución."*

2. Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, la parte actora por conducto de su apoderado legal **[No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal A bogado Patrono Mandatario [8]** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto **suspensivo** por la Jueza de Primera Instancia en acuerdo emitido el día **diecinueve** siguiente<sup>3</sup>, por lo que ordenó remitir el expediente original a esta Alzada para la substanciación del recurso y requirió al recurrente que dentro del plazo de diez días concurriera ante el Tribunal a expresar por escrito sus agravios, así como a ambos litigantes, para que designaran abogado patrono y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

3. El **doce de mayo del año en curso**<sup>4</sup>, se tuvo por recibido en este Tribunal de Alzada el expediente principal para la substanciación del recurso de apelación, correspondiendo por razón de turno ser ponente al **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, integrante de esta Primera Sala.

4. En acuerdo emitido el **quince de mayo del año que cursa**<sup>5</sup>, el ponente se avocó al conocimiento del

---

<sup>2</sup> Foja 354 del tomo III del expediente de origen.

<sup>3</sup> Foja 356 y 357 del tomo III del expediente de origen.

<sup>4</sup> Foja 3 del presente Toca Civil.

<sup>5</sup> Foja 11 y 12 del presente Toca Civil.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 365/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 137/2018-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:  
[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:  
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

asunto, confirmó la procedencia del recurso y el efecto en el que fue admitido; asimismo, tuvo por presentados en tiempo los agravios expresados por la recurrente, con los cuales ordenó correr traslado a la contraria por el plazo de seis días para que se impusiera de ellos y los contestara.

5. Mediante auto de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**<sup>6</sup>, se tuvieron por contestados los agravios esgrimidos por el recurrente por parte del apoderado legal de la persona moral [No.6] ELIMINADO Nombre del Litisconsorte [12] al no haberlo hecho en el plazo concedido para ello; mientras que a la demandada [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se le tuvo por precluido su derecho para tal fin, por lo que al no existir pruebas que desahogar y no haber solicitado las partes audiencia de informe en estrados, se turnaron los autos para resolver, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA.

Esta **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por el artículo **86** y **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>7</sup>, en relación con los

<sup>6</sup> Foja 22 del presente Toca Civil.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO \*86.-** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal

artículos **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos<sup>8</sup>, así como de lo previsto en el artículo **530** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>9</sup>.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

---

Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. ...

**ARTÍCULO \*99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

...

**VII.-** Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales, sobre declaración especial de ausencia y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

**ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

**I.-** El Tribunal Superior de Justicia;

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

**I.-** Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

**ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; ...

**ARTÍCULO 15.-** Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

**I.-** Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca; ...

**ARTÍCULO 44.-** Las Salas Civiles conocerán de:

**I.-** Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia y mercantil; ...

**ARTÍCULO 46.-** Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. ...



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 365/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 137/2018-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:  
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por la parte actora [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su representante legal [No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal A bogado Patrono Mandatario [8] por lo que se encuentra legitimado para inconformarse con la sentencia definitiva de **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

**Idoneidad.** Por otra parte, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que el numeral **532** fracción I<sup>10</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dispone la procedencia de tal medio de impugnación contra las sentencias definitivas, como la que en el caso nos ocupa.

**Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente (actora) el **doce de abril de dos mil veintitrés**<sup>11</sup>, por lo que el plazo de **cinco días** previsto por el numeral **534** fracción I<sup>12</sup> de la legislación adjetiva civil en vigor, para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del **trece al diecinueve de abril de dos mil**

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables, y;

<sup>11</sup> Foja 347 del tomo III del expediente de origen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva; ...

**veintitrés**, sin considerar los días quince y dieciséis por ser sábado y domingo, de modo que si el recurso fue interpuesto el día **diecisiete del citado mes y año**<sup>13</sup>; se concluye que su interposición fue oportuna.

### III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Mediante escrito presentado el **dos de mayo de dos mil veintitrés**<sup>14</sup>, el apoderado legal de la parte actora

**[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

., expuso ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución definitiva combatida a su representada; motivos de disenso que hace consistir en lo siguiente:

**ÚNICO.-** *En la sentencia definitiva apelada, la juez primaria transgredió en perjuicio de mi representada los principios de claridad, precisión y congruencia, previstos en los artículos 105 y demás relativos del Código Adjetivo de la materia, así como el derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del conflicto, al sustanciar el juicio en todas su etapas procesales, estableciendo tácitamente la validez de la vía propuesta, y concluir omitiendo pronunciarse sobre el fondo del negocio al determinar la improcedencia de la vía y dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma legalmente procedente.*

*Lo anterior en virtud de que, aún en el evento de que se actualizara la improcedencia de la vía ordinaria civil (no obstante que de las constancias del juicio no se acredita), lo cierto es que esa circunstancia resulta inconsistente e insuficiente para justificar y sustentar la sentencia definitiva apelada atendiendo, entre otras premisas, al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "...al resolver la contradicción de tesis 266/2013, en el que señaló que en los casos en que exista un error en el desconocimiento de la vía, ello no debe*

<sup>13</sup> Foja 354 del tomo III del expediente de origen.

<sup>14</sup> Foja 6 a 10 del presente Toca Civil.



ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:  
[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:  
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

dejar en estado de indefensión a las partes; pues un primer error en a (sic) vía debe presumirse como una equivocación de buena fe procesal que no debe dejar a las partes sin derecho a una defensa,"; aunado al derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del conflicto, en términos del artículo 17 constitucional; tomando en consideración de que, en la sustanciación del juicio en todas sus etapas procesales, además de que hipótesis descrita en el artículo 604, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles no encuadra en el juicio que nos ocupa, además de que la **juzgadora primaria consintió tácitamente la vía ordinaria civil**, al no pronunciar, tanto en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho (artículo 356, fracción III, como en los autos dictados en las audiencias de conciliación y depuración de 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, y de 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós (con motivo de la intervención del tercero

[No.11] ELIMINADO Nombre del Litisconsorte [12].

(sic) posteriormente

[No.12] ELIMINADO Nombre del Litisconsorte [12].)

(art.371); en los que, si bien no se pronunció expresamente por la procedencia o improcedencia de la vía en que la actora promovió su demanda, tácitamente consintió como **procedente la vía ordinaria civil intentada** (art. 356, fracción III) al admitir la demanda inicial, así como al depurar el procedimiento en las audiencias mencionadas.

La anterior premisa no encuadra en la litis planteada por las partes, más aun con la citación, a petición de la demandada, de la tercera llamada a juicio,

[No.13] ELIMINADO Nombre del Litisconsorte [12].,t

oda vez que, la obligación reclamada en la demanda no es ajena a las obligaciones y derechos determinados en las autorizaciones administrativas otorgadas a la demandada,

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]., para prestar los servicios de depósito vehicular, corralón o encierro para vehículos accidentados o retenidos por las autoridades, así como el servicio auxiliar de arrastre y salvamento de vehículos, de los que derivan obligaciones para con los titulares o propietarios de los vehículos que, por cualquier motivo, utilizan los servicios de las instalaciones de la demandada, aunado, también, a las obligaciones para con los titulares o propietarios a cargo de la empresa aseguradora,

[No.15] ELIMINADO Nombre del Litisconsorte [12]lo

que indudablemente implica que la responsabilidad exigida a la demandada no derivó ni provino de una causa extracontractual, como sería el caso fortuito o

fuerza mayor, como infundadamente lo sostuvo la juzgadora de instancia.

Siendo en ese contexto que la sentencia definitiva se estima violatoria de los principios invocados, en perjuicio de la hoy apelante, dejándola en estado de indefensión, al determinar (resolutivo SEGUNDO) que la **vía elegida no es la correcta**, dejando a salvo los derechos de la persona moral actora **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** (resolutivo TERCERO), formulando una serie de consideraciones invocando al efectos el artículos 349 del Código de Procedimiento Civiles, así como diversos criterios relativos a la procedencia de la vía como presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, que la tramitación de un juicio en la vía incorrecta trasgrede el derecho se seguridad jurídica, y de que el procedimiento seguido en la vía incorrecta contraviene los derechos sustantivos del demandado al no administrar justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

En el caso que nos ocupa mi representada advierte infundada la sentencia apelada al omitir considerar el contexto examinado aun en el evento, no concedido, de que la responsabilidad exigida hubiere obedecido a una causa extracontractual (lo que ya se advirtió incorrecto), tomando en consideración que la juzgadora de instancia omitió considerar la **preeminencia se la trasgresión al derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del conflicto, en términos del artículo 17 constitucional, aun sobre el derecho a la seguridad jurídica del demandado de haberse sustanciado el juicio en la vía incorrecta**; en principio, porque el demandado, si bien al contestar la demanda opuso como excepción la improcedencia de la vía, se limitó a enunciarla en forma genérica sin precisarlas circunstancias particulares o razones especiales de su aplicación, consintió tácitamente la procedencia de la vía, al no inconformarse con el auto admisorio de la demanda ni los dictados en las audiencias de conciliación y depuración del procedimiento, ni el por qué la vía ejercitada lo hubiere dejado en estado de indefensión, pero, sobre todo, porque la determinación tácita de la juzgadora de instancia, tanto al admitir la demanda, como en las audiencias de conciliación y depuración del procedimiento, en las que le corresponde pronunciarse sobre la procedencia dela vía, como presupuesto procesal, la aprobó tácitamente y su procedencia la implementó en todas las etapas procesales del juicio; sin que el demandado se hubiere inconformado o



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*impugnado la vía, tanto al dar contestación de la demanda o mediante el recurso de apelación en contra de las resoluciones (auto admisorio de la demanda y audiencia de conciliación y depuración) en las que corresponde al juzgador pronunciarse respecto a la vía del juicio.*

*De ahí que la sentencia definitiva apelada transgrediera en perjuicio de mi representada sus derechos fundamentales, que no se subsana por el hecho de dejarla en la aptitud de iniciar un nuevo juicio, al vulnerarse su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al principio de privilegio del fondo sobre la forma, conforme se ha examinado con anterioridad; atendiendo al principio **por actione**, encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda de que la acción ejercitara obedeciera a una responsabilidad extracontractual, los requisitos y presupuesto procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano; aunado al principio **pro personae**, que permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio."*

Este Órgano Colegiado estima que los motivos de agravio en estudio son en una parte **INOPERANTES**, y en otra **INFUNDADOS**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El recurrente en esencia arguye que la sentencia recurrida trasgrede su derecho de impartición de justicia y del privilegio del fondo sobre la forma, al no haber resuelto la juez de origen el fondo del asunto planteado, en virtud de la improcedencia de la vía en la que se tramitó el juicio, y que tal derecho es preferente al principio de seguridad jurídica de la parte demandada.

Sostiene que la juzgadora consintió tácitamente la vía ordinaria en la que se substanció el procedimiento,

al haber admitido la demanda y no haber realizado pronunciamiento al respecto en la audiencia de conciliación y depuración, y depurar el procedimiento.

Arguye que, si bien los demandados opusieron la excepción de improcedencia de la vía, también existió un consentimiento tácito por su parte al no haberse inconformado con el auto de admisión ni con los dictados en la audiencia de conciliación y depuración.

Por último, refiere que la responsabilidad exigida a la demandada no derivó ni provino de una causa extracontractual, como sería el caso fortuito o fuerza mayor, como lo sostuvo la juzgadora de instancia, sino de las obligaciones y derechos determinados en las autorizaciones administrativas otorgadas a la demandada,

**[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].**, para prestar los servicios de depósito vehicular, corralón o encierro para vehículos accidentados o retenidos por las autoridades, de los que derivan obligaciones para con los titulares o propietarios de los vehículos que utilizan los servicios de las instalaciones de la demandada.

Son **inoperantes** los motivos de disenso en la parte que el recurrente sostiene que, tanto la juzgadora de primera instancia, como los demandados, consintieron tácitamente la vía en la que se substanció el juicio, y que la juzgadora debió privilegiar la solución del asunto sobre los formalismos.

Lo anterior se estima así en virtud de que la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 365/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 137/2018-2

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:

APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **135/2004-PS**, analizó el estudio oficioso de la procedencia de la vía en la sentencia.

Al respecto, sostuvo que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, consiste en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Sin embargo, precisó que tal garantía no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados, porque el constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior, refiere la ejecutoria de mérito, significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares, de modo que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional,

sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

Refiere que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario, sino que responde a la intención de facultarlo para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Tal garantía de seguridad jurídica, continúa, se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste, condiciones que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, de modo que el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, y de la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

De lo anterior, sostiene el Máximo Tribunal, se puede afirmar que **la garantía de acceso a la justicia encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.**

Dentro de tales condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

En este sentido, son las leyes procesales las que determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción y su estudio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

De todo lo anterior, se concluye que los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, es decir que tienen la facultad de

ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, en atención al cual no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes.

De lo anterior se deriva, que tal como lo sostiene la ejecutoria en referencia, **las partes no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, menos aún el juzgador como garante del debido proceso**, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de ellos, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda en la vía propuesta por la parte actora, y aun cuando la parte demandada no se hubiere excepcionado respecto de la improcedencia de la vía, ello de ninguna manera implica que, por un supuesto consentimiento, la vía prevista por el legislador no se deba tomar en cuenta, y si el juzgador omitiera estudiar de oficio dicho presupuesto sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda mediante el recurso correspondiente ni el dictado al depurar el procedimiento, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejan de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta; lo anterior, tal como lo hizo el juzgador en el juicio de origen.

De la ejecutoria citada, derivó la siguiente **jurisprudencia 1a. /J. 25/2005**, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones

*planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Por tanto, los argumentos expuestos por la recurrente referentes al consentimiento tácito de la vía por parte del juzgador y los demandados, son **inoperantes** al pretender controvertir cuestiones que ya han sido definidas jurisprudencialmente, calificativa que encuentra a su vez, sustento en la siguiente jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)**, con registro digital: 2012829, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito; correspondiente a la Décima Época; Materia: Común; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546; de rubro y texto:





ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:  
[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:  
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de la recurrente referentes a que la responsabilidad exigida a la demandada no deriva ni proviene de una causa extracontractual, como sería el caso fortuito o fuerza mayor, como lo sostuvo la juzgadora de instancia, sino de las obligaciones y derechos determinados en las autorizaciones administrativas otorgadas a la demandada,

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]., para prestar los servicios de depósito vehicular, corralón o encierro para vehículos accidentados o retenidos por las autoridades, de los que derivan obligaciones para con los titulares o propietarios de los vehículos que utilizan los servicios de las instalaciones de la demandada.

Lo anterior se estima así, en virtud de que tanto de su planteamiento en la demanda inicial como del

escrito por medio del cual atendió la prevención realizada por la A quo, se colige que la responsabilidad reclamada en el juicio por la actora, es de naturaleza extracontractual.

En efecto, la persona moral [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de su apoderado legal [No.20] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su escrito inicial reclamó de la demandada [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las siguientes pretensiones:

*"A. El pago de la cantidad de \$1'900,000.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de PAGO DE LOS DAÑOS materiales causados a los vehículos propiedad de mi representada, los cuales se encontraban en Depósito y Bajo la Guarda y Custodia de la demandada dentro de sus instalaciones de almacenamiento de vehículos.*

*B. El pago de los intereses legales a razón del 9% anual, previsto en el artículo 1518 del Código Civil para el Estado de Morelos, a partir de día 23 de abril del 2017, fecha en que se ocasionaron los Daños Materiales causados a los vehículos propiedad de mi representada y hasta el momento en que la demandada realice el pago total de los mismos, los cuales se determinan en Ejecución de Sentencia.*

*C. El pago de los Gastos y Costas que le (sic) presente Juicio ocasione."*

Como hechos fundatorios de la acción deducida, la actora expuso, en esencia, que un vehículo propiedad de su representada se vio involucrado en una "colisión vehicular", motivo por el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía de Hechos de Tránsito Foráneas de la Fiscalía General del Estado de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, quedando en el interior de las instalaciones de la demandada [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], como Permisionario del Servicio Público Auxiliar de Grúas de Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos.

Que en fecha posterior, estando su vehículo aun en las instalaciones propiedad de la demandada, se registró un incendio en el cual se quemaron cerca de cien vehículos, entre ellos, el de su representada, causando un daño en el mismo que – refiere- asciende a la cantidad que reclama de la enjuiciada; agregando que el incendio se propagó al lugar en el que se encontraba el vehículo propiedad de su representada por causas imputables a la demandada, al no contar con las medidas preventivas y acciones de seguridad para evitar el siniestro.

Por último, como fundamento de su acción, invocó los artículos 1972 y 1980 del Código Civil vigente en la entidad, referentes a la conservación del bien por el depositario.

La A quo, mediante auto de fecha **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**<sup>15</sup>, previno a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, en el sentido de que **aclarara la vía y el tipo de juicio** que pretendía promover, así como el hecho marcado con el siete de su demanda ante la imprecisión de la fecha referida en el mismo.

<sup>15</sup> Foja 242 del tomo I del expediente de origen.

Mediante escrito presentado el **cinco de abril de dos mil dieciocho**<sup>16</sup>, atendió la prevención realizada, señalando expresamente que la acción que ejercía era la de **responsabilidad civil**, y que la vía era la **ordinaria civil**.

De lo anterior se deriva que la acción deducida por la persona moral actora se relaciona con la **responsabilidad civil extracontractual**, en atención a que no tiene su origen en un contrato, sino en la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra; pues mientras la responsabilidad contractual surge de un vínculo entre las partes anterior al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

En esta guisa, si la responsabilidad civil que la actora reclama de la demandada surge del hecho suscitado en el inmueble propiedad de la demandada (incendio), que tuvo como consecuencia el daño en el vehículo de su propiedad, es evidente que se trata de una responsabilidad civil de carácter extracontractual, pues no existía un vínculo jurídico (contrato) entre la actora y la demandada, anterior al hecho que generó

---

<sup>16</sup> Foja 245 del tomo I del expediente de origen.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el daño.

Por tanto, como se adelantó, resulta infundado lo aducido por la recurrente en el sentido de que la responsabilidad exigida a la demandada no deriva ni proviene de una causa extracontractual, sino de las obligaciones y derechos determinados en las autorizaciones administrativas otorgadas a la demandada,

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para prestar los servicios de depósito vehicular, corralón o encierro para vehículos accidentados o retenidos por las autoridades, pues es evidente que tales actos, esto es, la concesión o autorización a la demandada por parte de las autoridades para resguardar los vehículos involucrados en hechos de tránsito, no constituyen un vínculo jurídico entre la actora y la demandada.

Bajo las apuntadas consideraciones, resulta ajustada a derecho la determinación de la jueza de primera instancia de calificar de improcedente la vía ordinaria civil en la que la actora dedujo su acción de responsabilidad civil, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil, los juicios se tramitarán en tal vía, siempre que no tengan señalada en el propio ordenamiento legal una vía distinta, tal como ocurre en el presente caso, en el que si existe disposición expresa en el numeral 604, fracción VI de la ley adjetiva en referencia, en el sentido de que la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, **debe substanciarse en la vía sumaria.**

En atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra, los agravios hechos valer por la parte apelante, procede **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

#### **IV. DE LAS COSTAS.**

Al no actualizarse ninguno de las hipótesis previstas en **158** y **159** del Código Procesal Civil en vigor, y toda vez que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, no ha lugar a condenar al pago de costas originadas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto, y con apego a lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación en esta entidad federativa en sus numerales, 105, 106, 179, 191, 504, 507, 530, 531, 532 fracción I, 550 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por promovido por la persona moral

**[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA CIVIL: 365/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 137/2018-2

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:

APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

contra

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demand

ado [3]

y

la

litisconsorte

[No.26] ELIMINADO Nombre del Litisconsorte [12]

identificado con el número de expediente **137/2018-2**.

**SEGUNDO.** No ha lugar a condenar al pago de costas en esta segunda instancia por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**TERCERO.** Envíense los autos originales con testimonio del presente fallo al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno de este Tribunal, y en el momento oportuno, archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

**A S Í**, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien legalmente da fe.

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca 365/2023-1.

JCM/GRM

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO Nombre del Litisconsorte en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO Nombre del Litisconsorte en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la





ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:  
[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:  
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO Nombre del Litisconsorte en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO Nombre del Litisconsorte en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO Nombre del Litisconsorte en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO Nombre del Litisconsorte en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



ACTOR: [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO:  
[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] RECURSO:  
APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.21 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO Nombre del Litisconsorte en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.